



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 587

**Radicado:** 760013333006 **2022 00137-00**  
**Medio de control:** Controversia Contractual  
**Accionante:** Francisco Esteban Hurtado Hurtado  
[francisco-eh@hotmail.com](mailto:francisco-eh@hotmail.com)  
[asoecol2002@hotmail.com](mailto:asoecol2002@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda en medio de control de Controversias Contractuales, interpuesta por el señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, con el fin de que se declare la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios profesionales CD-555-2021, así mismo que se condene a la entidad contratante, aquí accionada, a pagar a favor del actor los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados con motivo del incumplimiento de la citada obligación contractual.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la entidad accionada **al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales por parte de dicha entidad**, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda. Cosa distinta es que el actor haya acreditado la remisión de lo aquí pedido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no empero a la accionada.

En todo caso deberá el demandante indicar y corroborar la dirección de correo electrónico que la Defensoría del Pueblo tiene informada para efectos de notificaciones judiciales, la cual debe ser tenida en cuenta para la subsanación de la falencia aquí enrostrada.

2. No hay claridad en las pretensiones elevadas, pues al parecer se presenta una acumulación de pretensiones con invocación de dos medios de control diferentes, controversias contractuales (141 CPACA) y reparación directa (140 ibídem).

Sea lo primero indicar que la demanda se formula bajo el medio de control de Controversias Contractuales, sin embargo, en el libelo introductorio obra un acápite denominado "*Medio de control la Reparación Directa*".

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa el acápite de las pretensiones esbozadas por el actor, lejos de imprimir claridad sobre lo demandado, se muestra confuso, ambiguo, pues si bien la pretensión primera corresponde al medio de controversias contractuales, esto es la solicitud de liquidación judicial del citado contrato, la narrativa allí propuesta entremezcla argumentos igualmente propios de quien persigue la sean resarcidos daños producto de una "falla del servicio" de la administración.

Por su parte, la segunda pretensión relacionada con reconocimiento de perjuicios materiales, que a su vez se subdivide en "*daño emergente*" y "*lucro cesante*", parecería ser más propia del medio de control de reparación directa, más si se tiene en cuenta las circunstancias reseñadas en los dos anteriores párrafos. No obstante, el actor pretende en el acápite de "*daño emergente*" aspectos estrictamente relacionados con la liquidación del aludido contrato pero más específicamente al pago de las sumas de dinero correspondientes a su ejecución misma (clausula novena y clausula penal pecuniaria), para abordar seguidamente la reclamación indemnizatoria de "*lucro cesante*", haciéndola consistir en efecto en los perjuicios que podrían derivarse del daño irrogado producto del invocado incumplimiento contractual por parte de la entidad accionada, pero circunscrita al reconocimiento de intereses.

Estas circunstancias evidencian una ambigüedad entre lo pedido y la finalidad misma del medio de control escogido, no siendo claras por tanto las pretensiones elevadas, desconociendo así lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y en el inciso segundo del artículo 163, ambos del CPACA.

Ahora si lo que busca el demandante es una acumulación de pretensiones de controversias contractuales y de reparación directa, deberá decirse que el artículo 165 del CPACA autoriza tal proceder siempre que sean conexas y concurren los

requisitos de, i) competencia del juez para conocer de todas ellas; ii) no exclusión de pretensiones entre sí, a menos que se propongan como principales y subsidiarias; iii) inexistencia de caducidad y; iv) trámite por el mismo procedimiento.

De la norma en comento se desprende que la genuina intención del legislador es permitir que cuando existan múltiples pretensiones que guardan identidad entre sí, puedan tramitarse por el mismo juez, siguiendo el mismo procedimiento y sean resueltas en una sola sentencia; de ahí la exigencia normativa de conexidad entre ellas.

Por lo anterior, surge la necesidad de que el demandante haga claridad frente a lo pedido, no solo numerando cada una de sus pretensiones sino haciéndolas armónicas en estricta sujeción al medio de control elegido (controversias contractuales), o señalando de manera clara y expresa si está acumulando pretensiones de controversias contractuales y reparación directa, lo que resulta imprescindible para dilucidar la viabilidad de tal acumulación.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda (artículo 170 del CPACA).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos: [francisco-eh@hotmail.com](mailto:francisco-eh@hotmail.com) y [asoecol2002@hotmail.com](mailto:asoecol2002@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Francisco Esteban Hurtado Hurtado en contra de la Nación – Ministerio Público – Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO:** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial actuar en nombre propio al abogado **FRANCISCO ESTEBAN HURTADO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.783.037 y Tarjeta Profesional No. 331.569 del C. S. de la J.

**QUINTO: TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos: [francisco-eh@hotmail.com](mailto:francisco-eh@hotmail.com) y [asoecol2002@hotmail.com](mailto:asoecol2002@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO:** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 588

**Proceso:** 76001 33 33 006 2021 00245 00  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Alexander Calero Betancourt y otros  
[cali@roasarmientoabogados.com](mailto:cali@roasarmientoabogados.com)

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El señor Alexander Calero Betancourt y otros, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra del municipio de Santiago de Cali con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con base en los actos administrativos expedidos a través de los cuales se ordenó en favor de los aquí demandantes el pago de la prima de antigüedad y la prima semestral establecidas en el Decreto Municipal 0216 de 1999 debidamente indexadas, causadas desde el mes de julio de 2017, pago que aduce la parte demandante les fue suspendido con anterioridad.

La demanda en cita le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de los ejecutantes, en razón a que carecía de claridad la demanda ejecutiva ante la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido por medio de las Resoluciones aportadas, pues se pide el pago de primas extralegales posteriores a julio de 2017 y se aportaron actos administrativos que reconocieron estas prestaciones en periodos anteriores. En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Primera de Decisión Laboral, al conocer de la providencia que se abstuvo de librar mandamiento de pago ante dicho operador judicial, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 decidió remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al considerar que ésta era la competente para conocer del asunto.

Ahora bien, sería del caso, tras requerir del actor adecuara la demanda, pronunciarse frente a la posibilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, sin embargo, y previo a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para ello.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto los títulos base de recaudo ejecutivo están compuestos por los actos administrativos a través de los cuales el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Cali reconoció en favor de los ejecutantes las primas extralegales de antigüedad y servicios conforme las disposiciones del Decreto 0216 de 1991, circunstancia que lleva a concluir que esta Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene la potestad de conocer de este asunto, conforme a lo siguiente:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció con toda claridad los asuntos sobre los cuales conoce esta jurisdicción, norma que delimita la competencia de dicha Jurisdicción.

Así, la referida disposición previó que el objeto principal de esta Jurisdicción son las “**controversias y litigios** originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas” (Se resalta).

Ahora bien, huelga indicar que las controversias y litigios se refieren a los procesos declarativos, que pretenden la declaración de un derecho al no tenerse certeza del mismo (pretensión discutible), como ocurre con lo pretendido en los medios de control a los que aluden los artículos 135 a 148 del CPACA.

Cosa bien distinta ocurre con los procesos ejecutivos, los cuales no buscan la declaración de un derecho, al ya tenerse certeza del mismo, contenido en un documento que presta mérito ejecutivo, lo que de ninguna manera se asimila a una controversia o litigio, toda vez que se trata de la simple ejecución del derecho.

En ese orden de ideas, en torno a los procesos ejecutivos que debe conocer esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 6° del artículo 104 del CPACA fijó claramente la siguiente competencia:

*“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

De lo anterior se tiene el legislador fijó una regla expresa para señalar los asuntos que, en materia de procesos ejecutivos, debe conocer esta jurisdicción, los cuales serían:

- Los que provengan de condenas impuestas por esta misma Jurisdicción.
- Los que provengan de las conciliaciones aprobadas por esta misma Jurisdicción.
- Los que provengan de laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública.
- Los que provengan de los contratos celebrados entre entidades públicas.

En consecuencia, el legislador no fijó como competencia de esta Jurisdicción, la de conocer de procesos ejecutivos que provengan de actos administrativos, como en este caso (título ejecutivo está conformado por los actos administrativos que reconocieron las primas extralegales de antigüedad y servicios en favor de los ejecutantes), siendo del caso advertir que si bien el numeral 4° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, en todo caso de ahí no se puede concluir que se haya asignado la competencia de conocer esos procesos a esta Jurisdicción, toda vez que ello se encuentra delimitado en el artículo 104 del CPACA.

Cabe aclarar que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 solo enuncia las clases de títulos ejecutivos, entre ellos los actos administrativos. No obstante, dicha norma no dispone que sea esta Jurisdicción la que deba conocer de esos procesos ejecutivos, como tampoco la faculta para ejecutar obligaciones contenidas en actos administrativos a cargo de las entidades estatales, salvo los derivados del contrato estatal, tal como lo ha sostenido la doctrina de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, así:

*“El CPACA, conservando lo establecido en el CCA, dispone que la Jurisdicción Contencioso – Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.*

***Esta regla, que se extrae del artículo 104.6 del CPACA, en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del CPC, reiterada por el artículo 15 del CGP, permite aseverar que los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.***

***Luego, otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del CPACA, no se ejecutarían ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando (...)”*** (Se resalta).

Así las cosas, el presente asunto escapa al ámbito de competencia de esta Jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, pues el título está compuesto por actos administrativos que no se derivan de un contrato estatal, y el objeto de esta Jurisdicción para ello está señalado expresamente en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

En consecuencia, correspondería atender lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, y por tanto, remitir el proceso a la autoridad competente, concretamente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, según lo preceptúa el numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, como quiera que fue a dicho Juzgado a quien se le efectuó el reparto inicialmente. Sin embargo, en consideración a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante auto interlocutorio No. 206 del 10 de diciembre de 2020, dicha Jurisdicción ya

---

<sup>1</sup> Módulo de Cumplimiento de Sentencias y Procesos Ejecutivos, Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, ex Consejero de Estado, Sección Cuarta.

declaró la falta de jurisdicción, razón por la cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio No. 199 del 8 de febrero de 2021, remitió este proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En virtud de lo anterior, se formulará el conflicto negativo de competencias por cuanto el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y como quiera que el conflicto se suscita entre distintas jurisdicciones, esto la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, es menester atender los postulados del artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, por medio del cual se adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, conforme al cual corresponde a la Honorable Corte Constitucional dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, por lo cual se dispondrá la remisión del expediente a ese Alto Tribunal, para lo de su competencia.

Finalmente, no está demás indicar que esta decisión no resulta caprichosa, como quiera que en iguales términos razonó el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en reciente pronunciamiento del 21 de enero de 2022, dentro de un asunto de idénticos contornos fácticos<sup>2</sup>.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, promovido por Alexander Calero Betancourt y otros en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**Tercero.** PROPONER el conflicto negativo de competencia frente al conocimiento del presente asunto, entre esta célula judicial y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**Cuarto.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, a fin de que resuelva el presente conflicto negativo de competencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto del 21 de enero de 2022. M.P. Ronald Otto Cedeño Blume. Radicado: 76001333300720190033301.

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación N° 971

**RADICADO:** 760013333006 2022 00176-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Denid Restrepo Zuluaga  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante providencia del 22 de marzo de 2022<sup>1</sup>, por la cual se declara sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia el asunto de la referencia y ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial, para repartirlo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, se dispondrá su obediencia y cumplimiento.

Así las cosas, se tiene que ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Denid Restrepo Zuluaga, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, a través de la cual demanda lo siguiente:

*“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se*

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente digital SAMAI.

acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

#### CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)”

Ahora bien, al revisar el expediente, para proceder al juicio de admisibilidad ya referido, no se evidencia prueba que permite de forma contundente acreditar el lugar de trabajo de la accionante, pues lo único que obra de los documentos allegados es un extracto expedido por el FOMAG, donde se señala el municipio de Bolívar (Valle del Cauca) y la Institución Educativa Betania, presuntamente como asiento laboral de la señora Restrepo Zuluaga:



**EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Cedula	29185465	Nombre	DENID RESTREPO ZULUAGA
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA BOLIVAR	Vinculación Fuentes de recurso	NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Plantel	INSTITUCION EDUC BETANIA		
<b>SALDO CRUCE DE CUENTAS</b>			

En razón a ello, previo a avocar el conocimiento de este proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba la señora Denid Restrepo Zuluaga para el 17 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- El lugar actual donde labora la mencionada señora o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculada.

Lo anterior, se itera, por resultar indispensable para determinar la competencia por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Se resalta).*

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 22 de marzo de 2022.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba la señora Denid Restrepo Zuluaga para el 17 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.

- El lugar actual donde labora la mencionada señora o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculada.

**Tercero. POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la entidad territorial en los términos del numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>